

**66001 -31 -05 -005 -2019-00510-00 CONTESTACION DDA**

Abogadas ARACELLY OCAMPO y FRANCESCA MEDINA <dfmocampo@gmail.com>

Vie 09/06/2023 01:39 PM

Para:Juzgado 05 Laboral Circuito - Risaralda - Pereira <lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA 66001 -31 -05 -005 -2019-00510-00.pdf;

Doctora:

NADEZHDA MEJIA RODRIGUEZ

JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO

[lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pereira, Risaralda

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO

DEMANDADO: OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S Y SUPERTIENDAS Y  
DROGUERIAS OLIMPICA S.A

RADICADO: 66001 -31 -05 -005 -2019-00510-00

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA, obrando como CURADORA Ad – Litem de la sociedad OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, previo nombramiento realizado por su despacho, y en atención a que mediante *correo electrónico del 26 de mayo de 2023, a las 15:18*, se me notificó el auto admisorio de la demanda y se me suministró el link de acceso al expediente judicial y, respetuosamente me permito allegar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, con fundamento en lo indicado en PDF adjunto.



## NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA 66001310500520190051000

1 mensaje

Juzgado 05 Laboral Circuito - Risaralda - Pereira <lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co>

26 de mayo de 2023,  
15:18

Para: "dfmocampo@gmail.com" <dfmocampo@gmail.com>

Cc: "confianzalegal2012@gmail.com" <confianzalegal2012@gmail.com>

Doctora

**MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA**

[dfmocampo@gmail.com](mailto:dfmocampo@gmail.com)

Curadora Ad-Litem de OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Me permito notificar que por auto de fecha 10 de marzo de 2020, se **ADMITIÓ** la presente demanda ordinaria laboral, se **CORRE TRASLADO** y **REQUIERE** dentro del proceso instaurado a través de apoderado(a) judicial por **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, en contra del **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.** y **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, radicado 66001310500520190051000.

Se **REQUIERE** al **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.** a través de sus representantes legales, para que, con la contestación de la demanda, aporte todos los documentos que tenga en su poder y que lo vinculen con el demandante.

Igualmente se advierte que cuenta con un término común de diez (10) días hábiles para dar respuesta y presentar las pruebas en defensa de los intereses que representa, término que empieza a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes a la confirmación automática que emite el programa Microsoft Office 365 del recibo del presente mensaje, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adjunto:

Auto que admite demanda

 [11AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

Hipervínculos que contienen lo siguiente:

 [03Demanda.pdf](#)

 [04AnexosDemanda.pdf](#)

 [02Poder.pdf](#)

 [10EscritoSubsanacion.pdf](#)

Link del expediente  [66001310500520190051000](#)

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Gracias

Cordialmente,

**Yirllyan Torres Holguín**  
**Citadora Grado III**  
**Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira**

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

 **11AutoAdmiteDemanda.pdf**  
1060K



ABOGADA  
DIANNE FRANCESCA MEDINA OCAMPO

---

Doctora:  
NADEZHDA MEJIA RODRIGUEZ  
JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO  
[lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Pereira, Risaralda

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO  
DEMANDADO: OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A  
RADICADO: 66001 -31 -05 -005 -2019-00510-00  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA, obrando como CURADORA Ad – Litem de la sociedad OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S, previo nombramiento realizado por su despacho, y en atención a que mediante *correo electrónico del 26 de mayo de 2023, a las 15:18*, se me notificó el auto admisorio de la demanda y se me suministró el link de acceso al expediente judicial y, respetuosamente me permito allegar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, con fundamento en los siguientes:

### A LOS HECHOS

Al hecho 1: No me consta, deberá probarlo; Si bien fue aportado un oficio del 01 de febrero de 2019, que hace mención a dicha contratación, no me es dable reconocer o desconocer la validez y originalidad de dicho documento, toda vez que no ha sido posible comunicarme con representantes o empleados de mi representada.

Al hecho 2: No me consta, deberá probarlo.

Al hecho 3: No me consta, deberá probarlo.

Al hecho 4: No me consta, deberá probarlo.

Al hecho 5: No me consta, deberá probarlo.

Al hecho 6: No me consta, deberá probarlo; Si bien fue aportado un oficio del 01 de febrero de 2019, que hace mención a dicha indemnización, no me es dable reconocer o desconocer la validez y originalidad de dicho documento, toda vez que no ha sido posible comunicarme con representantes o empleados de la representada.

Al hecho 7: Es cierto, tal como se advierte de la constancia emanada del Ministerio del Trabajo de fecha 06 de mayo de 2019.

Al hecho 8: No me consta.

Al hecho 9: No me consta si mi representada adeuda al actor suma alguna; respecto al derecho a las indemnizaciones descritas, es una apreciación del demandante.

Al hecho 10: Es una apreciación del demandante.

## A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Respetuosamente **me permito manifestarme con respecto a los dos posibles escenarios:**

- i)* En el evento de que la parte actora **NO logre demostrar** la veracidad de los hechos relatados y de la existencia de una relación laboral.
- ii)* En el evento de que la parte actora **SI logre demostrar** la veracidad de los hechos relatados y de la existencia de una relación laboral.

### CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

- i)* **PRIMER ESCENARIO:** **En el evento de que LA PARTE ACTORA NO LOGRE DEMOSTRAR la existencia de elementos constitutivos de relación laboral, ME OPONGO A LAS PRETENSIONES EN SU TOTALIDAD.** Y solicito se condene en costas al demandante.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las **pretensiones**, teniendo en cuenta la inexistencia de una relación laboral, pues de las pruebas aportadas no se permite dilucidar la existencia de los elementos que sustenten las **pretensiones** de la demanda.

- ii)* **SEGUNDO ESCENARIO: Sólo EN EL EVENTO DE QUE LAS PRUEBAS practicadas dentro del proceso judicial LLEVEN A DETERMINAR SIN ASOMO DE DUDA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL SIMULADA**

Reitero, **siempre que de las pruebas practicadas dentro del proceso logre demostrarse sin lugar a duda la veracidad de los hechos relatados por la parte demandante, la existencia de los elementos de una relación laboral,** y en el evento de que su despacho determine la existencia de la relación laboral:

- A LA PRIMERA: No me opongo.
- A LA SEGUNDA: No me opongo.
- A LA TERCERA: No me opongo.
- A LA CUARTA: No me opongo.
- A LA QUINTA: No me opongo.
- A LA SÉXTA: No me opongo.
- A LA SÉPTIMA: No me opongo.
- A LA OCTAVA: No me opongo.
- A LA NOVENA: No figura este numeral en el documento "10 escrito de subsanación".
- A LA DÉCIMA: No me opongo.

### CONTESTACIÓN A LAS CONDENAS

iii) **PRIMER ESCENARIO:** **En el evento de que LA PARTE ACTORA NO LOGRE DEMOSTRAR la existencia de elementos constitutivos de relación laboral, ME OPONGO A LAS CONDENAS EN SU TOTALIDAD.** Y solicito se condene en costas al demandante.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las **condenas**, teniendo en cuenta la inexistencia de una relación laboral, pues de las pruebas aportadas no se permite dilucidar la existencia de los elementos que sustenten las **condenas perseguidas** de la demanda.

iv) **SEGUNDO ESCENARIO:** **Sólo EN EL EVENTO DE QUE LAS PRUEBAS practicadas dentro del proceso judicial LLEVEN A DETERMINAR SIN ASOMO DE DUDA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL**

Reitero, **siempre que de las pruebas practicadas dentro del proceso logre demostrarse sin lugar a duda la veracidad de los hechos relatados por la parte demandante**, la existencia de los **elementos de una relación laboral**, y en el evento de que su despacho determine la existencia de la relación laboral:

A LA CONDENAS PRIMERA:	No me opongo.
A LA CONDENAS SEGUNDA:	No me opongo.
A LA CONDENAS TERCERA:	No me opongo.
A LA CONDENAS CUARTA:	No me opongo.
A LA CONDENAS QUINTA:	No me opongo.
A LA CONDENAS SÉXTA:	No me opongo.
A LA CONDENAS SÉPTIMA:	No me opongo.
A LA CONDENAS OCTAVA:	No me opongo.
A LA CONDENAS NOVENA:	No me opongo.
A LA CONDENAS DÉCIMA:	No me opongo.

#### **DECLARACIONES SOLICITADAS POR ESTA CURADORA**

**ESTA CURADORA NO RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL, respetuosamente solicito al despacho, hacer las siguientes o similares DECLARACIONES:**

1. Denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
2. Condenar al actor al pago de costas procesales.

**Sólo EN EL EVENTO DE QUE LAS PRUEBAS practicadas dentro del proceso judicial LLEVEN A DETERMINAR SIN ASOMO DE DUDA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL,** y en el evento de que su despacho determine la existencia de la relación laboral, respetuosamente solicito al despacho, hacer las siguientes o similares **DECLARACIONES:**

1. Tener a modo de compensación cualquier suma de dinero que las demandadas hayan cancelado al actor, en el evento de que logre demostrar la existencia del contrato laboral que aduce haber tenido.
2. En el evento de que mi representada sea condenada al pago de suma alguna, respetuosamente solicito se aplique la figura de la SOLIDARIDAD PATRONAL consagrada en el *artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo* se declare que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. debe asumir tales obligaciones por ser los beneficiarios directos de la prestación del servicio.
3. Condenar al demandante al pago de costas procesales.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Constitución Política: Artículos 13, 29 y 209.

#### **\*De la Carga de la Prueba**

Sea lo primero manifestar que el Código Sustantivo del Trabajo, se limita a autorizar la demostración de la relación laboral por cualquier medio probatorio, así:

*“ARTICULO 54. PRUEBA DEL CONTRATO. La existencia y condiciones del contrato pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.”*

No obstante, el Código General del Proceso, atribuye a la parte interesada demostrar los hechos soporte de sus pretensiones, así:

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes **probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**”*

Por tal razón, la parte actora debe demostrar los **ELEMENTOS ESENCIALES del contrato laboral**, debidamente enumerados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo:

#### **“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.**

*1. Para que haya contrato de trabajo **se requiere que concurren estos TRES ELEMENTOS ESENCIALES:***

*a. La **actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada **subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*

*c. Un salario como **retribución del servicio.**”*

Adicional a tales elementos, le corresponde acreditar otros hechos y circunstancias relevantes en los que basó sus pretensiones, tales como los extremos temporales de la relación laboral, su jornada, el monto del salario, las horas extras, y dominicales presuntamente laborados; pues de no ser demostrados deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

**\*DE LA SOLIDARIDAD PATRONAL**

**ESTA CURADORA NO RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL, no obstante, en el evento de que el actor demuestre la existencia de relación laboral con las demandadas y, consecuente con ello, se condene a mi representada, solicito respetuosamente se aplique la figura de la solidaridad patronal consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.**

Dicha figura en la normatividad laboral colombiana encuentra su sustento legal en nuestro Código Sustantivo del Trabajo, que en su artículo 34 preceptúa:

*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo** o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.” Destacados nuestros.*

Figura que ha sido desarrollada ampliamente por la jurisprudencia Constitucional, Laboral Y Administrativa al punto que **en Sentencia C-593 de 2014 Nuestra Honorable Corte Constitucional señaló haciendo referencia al artículo 34 del C.S.T.:**

*“En este orden de ideas, la norma consagra que en razón de dicha calidad de empleadores, las personas naturales o jurídicas contratistas deben asumir el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y si es el caso, de las indemnizaciones a las que haya lugar, en relación con los trabajadores que contraten para ejecutar la obra. Sin embargo, **aquél que se beneficie de la obra o labor será solidariamente responsable por la totalidad de las obligaciones laborales, a menos que las funciones que realicen los trabajadores sean extrañas al giro ordinario de sus negocios.***

*Se observa entonces que el objeto de la disposición es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral.*

*De igual manera, facilita a los empleados el cobro de los salarios y prestaciones sociales y hace frente a posibles incumplimientos, dificultades económicas o simulaciones del contratista independiente, cuando se les utiliza para desarrollar funciones propias de la empresa.*

**3.6.1.2 La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, desde hace ya varios años, sobre la naturaleza de la figura de la solidaridad laboral** en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho los trabajadores, entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y el contratista independiente, **cuando este se vale de aquellos para desarrollar el objeto contratado y éste corresponde al giro ordinario de los negocios del beneficiario.** Sobre el particular ha descrito que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula dos relaciones jurídicas (i) la que se produce entre la persona que encarga la ejecución de una obra y la persona que la lleva a cabo y (ii) la relación laboral entre el ejecutor de la obra y sus empleados.

En relación con la primera, se configura un contrato de obra que implica que el contratista desarrolle el trabajo con libertad, autonomía técnica y directiva y con asunción de todos los riesgos de su propio negocio. Como contraprestación, recibe el pago de un precio determinado previamente. En este sentido, como elemento fundamental de la relación de obra es el hecho que el contratista debe ejecutar la labor encomendada con sus propios medios, sin utilizar los de la empresa contratante.

En relación con la segunda, se genera un contrato laboral entre el contratista independiente y sus empleados, y por tanto, se encuentra obligado al pago del total de los salarios y de sus prestaciones sociales.

...  
De igual manera, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo tiene como fuente la propia ley y no el acuerdo de voluntades, toda vez que el legislador ha instituido esta clase de responsabilidad para atender a unos fines y objetivos precisos que se evidencian en las sentencias anteriormente referidas. Con respecto al fundamento legal de la solidaridad del contratista independiente, dicha Corporación ha indicado:

“La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituida en la previsión legal mencionada”<sup>144</sup>

...  
Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

...  
Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal.<sup>145</sup> (Subrayado fuera del texto)

En igual sentido, reseñando buena parte de su propia jurisprudencia reiterada sobre la materia, la Sala de Casación Laboral ha precisado su interpretación acerca de la razón de ser de la responsabilidad solidaria del beneficiario frente a ciertas obligaciones del contratista independiente (artículo 34 del CST), remarcando nuevamente el espíritu tuitivo de la norma con respecto a los trabajadores. Al respecto, en sentencia del 17 de abril de 2012 la Sala consideró:

“la relación de causalidad que la Sala laboral, desde antaño, ha extraído al interpretar el precitado artículo 34 del CST consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.

La solidaridad consagrada en el artículo 34 en comento, como lo ha manifestado esta Sala, “...no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

‘Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.’...”

Este mismo criterio fue expuesto en la providencia del 2 de junio de 2009 de dicho Tribunal<sup>481</sup>. Allí se consideró que las labores ordinarias no son sinónimo de objeto social de la compañía, sino que para que proceda la figura de solidaridad laboral basta con demostrar que no son labores extrañas al desarrollo de la empresa. Dijo:

*“En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos*

*“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.* (Subrayado fuera del texto)

....

**3.6.1.5** *Se observa entonces que la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, dentro del marco de sus competencias, han aplicado e interpretado la figura de la solidaridad laboral prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. A partir de ella, se ha impuesto límites al uso irregular de la contratación independiente, imponiendo el pago compartido tanto del contratista independiente como de la empresa que se beneficia de la labor. De igual manera, como criterio de distinción entre el uso legítimo y constitucionalmente válido de la tercerización y aquél uso irregular y vulneratorio de los derechos de los trabajadores, se encuentra la determinación si el empleado realiza funciones propias del giro ordinario de la empresa o entidad. Esto último, teniendo en consideración el concepto amplio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido que para que proceda la figura de solidaridad laboral basta con demostrar que no son labores extrañas al desarrollo de la empresa.*

*La solidaridad laboral dispuesta en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo asegura que este mecanismo de contratación no se convierta en un método utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales, y por tanto, en el caso en que decidan contratar a través de terceros el desarrollo de funciones propias de su objeto social, de igual manera, **serán responsables tal y como si hubiesen contratado directamente**. Ello, a diferencia de lo señalado por el actor, desarrolla los principios constitucionales que rigen las relaciones laborales contenidas en el artículo 53, entre los que se encuentran la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el principio de favorabilidad y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.*

*Así mismo, es acorde con la jurisprudencia de la Corporación que ha considerado que los procesos de tercerización son ajustados a la Norma Superior, siempre y cuando no se utilicen como herramientas para disfrazar una verdadera relación laboral. Por el contrario, el legislador, a través del artículo 34 del Código Sustantivo, ha propendido por poner freno a estos abusos, poniendo en cabeza del beneficiario de la obra el pago de los salarios y prestaciones, cuando se presume que está utilizando al contratista independiente para ocultar una relación de subordinación con sus trabajadores. Esto ocurre cuando contrata la prestación de servicios de su objeto propio o funciones afines al mismo.*

*De igual manera, debe tenerse en consideración que la medida es efectivamente conducente para promover estos objetivos y es idónea para alcanzar el fin propuesto por la norma con un importante grado de probabilidad. Así, una vez la empresa decida contratar a través de un tercero la ejecución de actividades directamente vinculadas con su objeto, se verá sujeto a la responsabilidad solidaria por las obligaciones laborales de los trabajadores del tercero contratista. De igual manera, los referidos trabajadores cuentan con una garantía que sus derechos serán reconocidos ya no sólo por aquél que lo ha contratado directamente sino, en forma solidaria, por quien se beneficia de sus servicios.*

...

*Por todas las anteriores consideraciones, se declarará la exequibilidad "a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio" del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Para el caso concreto, reitero, en el evento de que el actor demuestre la existencia de relación laboral, de acuerdo con los hechos relatados por el actor, **la prestación del servicio era realizada para SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.** en los términos y condiciones por ellos establecidos, así:

**SEGUNDO:** El señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, desempeñaba sus funciones de manera personal en las instalaciones de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, de la ciudad de Pereira y santa rosa de cabal.**

**TERCERO:** El señor **ANDRES FELIPE BLANDON HURTADO**, al ejecutar su labor lo hizo dentro de horario de trabajo establecidos por el supervisor de **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**

En tal sentido aplica la solidaridad patronal prevista en la normativa en cita y ampliamente desarrollada en la Jurisprudencia Laboral, Administrativa Y Constitucional ya mencionada, en tanto las labores presuntamente contratadas por la contratista OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S y desarrolladas por el actor, están plenamente ligadas al desarrollo del objeto social de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

#### **EXCEPCIONES**

- **"GENÉRICA"**: Solicito sea tenida en cuenta toda circunstancia que resulte probada dentro del proceso a favor de mi representada.

#### **PRUEBAS**

Me acojo a las pruebas allegadas por la parte demandante, por la SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. y demás intervinientes en el proceso.

Solicito respetuosamente al señor juez tener como prueba:

- \* Reporte de afiliaciones del actor al Sistema General de Seguridad social emanado vía web del RUAF<sup>1</sup>, relativo al actor.

#### **DOCUMENTAL SOLICITADA**

Se oficie a las siguientes entidades para que remitan con destino a su despacho judicial los documentos solicitados por la suscrita en calidad de CURADORA ADLITEM:

1. A la AFP PROTECCIÓN, en correo electrónico del 09 de junio de 2023, a las 12:39, dirigido a los buzones de correo nuestrocliente@proteccion.com.co y clientes@proteccion.com.co, encaminado a:

*" Respetuosamente me permito solicitarle, remitir con destino a dicho despacho judicial HISTORIA LABORAL - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS O HISTÓRICO DE PAGOS EFECTUADOS por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A en favor del señor ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, C.C. N° 4.583.875. "*

<sup>1</sup> Tomado de <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

2. A la NUEVA EPS, en correo electrónico del 09 de junio de 2023, a las 12:42, dirigido a los buzones de correo secretaria.general@nuevaeps.com.co y portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co, encaminado a:

*" Respetuosamente me permito solicitarle, remitir con destino a dicho despacho judicial HISTORIAL DE PAGOS O COTIZACIONES A SALUD EFECTUADOS por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A en favor del señor ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, C.C. N° 4.583.875. "*

3. A la caja de Compensación familiar COMFAMILIAR en correo electrónico del 09 de junio de 2023, a las 13:30, dirigido al buzón de correo comfarda@comfamiliar.com, encaminado a:

*" Respetuosamente me permito solicitarle, remitir con destino a dicho despacho judicial HISTORIAL DE PAGOS O COTIZACIONES EFECTUADOS a su caja de compensación familiar por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A en favor del señor ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, C.C. N° 4.583.875. "*

### **\*INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor Juez señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte al señor ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, conocido en el proceso en calidad de demandante, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el cuestionario que en forma oral le formularé dentro de la diligencia y que versará sobre los hechos de la demanda y su contestación.

### **ANEXOS**

1. Documento descrito en el acápite de pruebas.
2. Reportes de correo electrónico, mediante los cuales esta curadora solicitó remisión a su despacho de históricos de pago a seguridad social, así:

2.1. A la AFP PROTECCIÓN, en correo electrónico del 09 de junio de 2023, a las 12:39, dirigido a los buzones de correo nuestrocliente@proteccion.com.co y clientes@proteccion.com.co

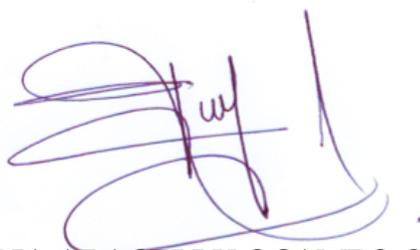
2.2. A la NUEVA EPS, en correo electrónico del 09 de junio de 2023, a las 12:42, dirigido a los buzones de correo secretaria.general@nuevaeps.com.co y portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co

3. A la caja de Compensación familiar COMFAMILIAR en correo electrónico del 09 de junio de 2023, a las 13:30, dirigido al buzón de correo comfarda@comfamiliar.com

### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Calle 19 N° 7-75 Of.: 203 Edificio Braulio Londoño, Pereira, Risaralda, Teléfono: 3148879712- 3166233995, e-mail: [dfmocampo@gmail.com](mailto:dfmocampo@gmail.com)

De la señora juez,



MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA  
C.C. N° 25.000.195  
T.P. N° 148.874 del C.S.J.



### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

#### INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2023-06-09

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 4583875	ANDRES	FELIPE	BLANDON	HURTADO	M

#### AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2023-06-09

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
NUEVA EPS S.A. -CM	Subsidiado	01/07/2022	Activo	BENEFICIARIO	SANTA ROSA DE CABAL

#### AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2023-06-09

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2006-04-08	Activo cotizante

#### AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2023-06-09

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2016-09-22	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA OBTENCION Y SUMINISTRO DE PERSONAL INCLUYE SOLAMENTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL O DE EMPLEOS TEMPORALES Y LOS CONDUCTORES DE AUTOS PARTICULARES	Valle del Cauca- CALI

#### AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2023-06-09

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



### Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA COMFAMILIAR RISARALDA	2015-04-09	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA COMFAMILIAR RISARALDA	2016-09-28	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE RISARALDA COMFAMILIAR RISARALDA	2017-02-13	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

#### AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2023-06-09

No se han reportado afiliaciones para esta persona

#### PENSIONADOS

Fecha de Corte: 2023-06-09

No se han reportado pensiones para esta persona.

#### VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

Fecha de Corte: 2023-06-09

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

**Ministerio de Salud y Protección Social.**  
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



## SOLICITUD HISTORIA LABORAL CON DESTINO A PROCESO JUDICIAL

1 mensaje

Abogadas ARACELLY OCAMPO y FRANCESCA MEDINA <dfmocampo@gmail.com>

9 de junio de 2023, 12:39

Para: nuestrocliente@proteccion.com.co, clientes@proteccion.com.co

Señores  
PROTECCIÓN  
[nuestrocliente@proteccion.com.co](mailto:nuestrocliente@proteccion.com.co)  
[clientes@proteccion.com.co](mailto:clientes@proteccion.com.co)

*REF: DERECHO DE PETICION – HISTÓRICO DE PAGOS  
CON DESTINO A PROCESO JUDICIAL*

**AFILIADO:** ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, C.C. N° 4.583.875

MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA, identificada con C.C. N° 25.000.195 y T.P. de abogada N° 148.874, del C.S.J, actuando en mi calidad de CURADORA AD-LITEM en proceso judicial radicado bajo el N°66001 –31 –05 –005 –2019–00510–00, tramitado por *El Juzgado 5 Laboral Del Circuito De Pereira*, Risaralda, incoado por el señor ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, identificado con C.C. N° 4.583.875, contra OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, encaminada al reconocimiento de una relación laboral y de las prestaciones e indemnizaciones que resultaren probadas.

Respetuosamente me permito solicitarle, remitir con destino a dicho despacho judicial HISTORIA LABORAL - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS O HISTÓRICO DE PAGOS EFECTUADOS por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A en favor del señor ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, C.C. N° 4.583.875.

Adjunto: Copia de la cédula de ciudadanía del afiliado.

- \* Comunicación del nombramiento como curadora ad-litem en el proceso de la referencia, acompañado de la aceptación del cargo.
- \* Correo electrónico mediante el cual me fue notificado el auto admisorio de la demanda.

La información solicitada puede ser remitida directamente al correo electrónico del despacho judicial [lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recibiré notificaciones en la Calle 19 N° 7-75 Of.: 203 Edificio Braulio Londoño, Pereira, Risaralda, Teléfono: 3148879712- 3166233995, e-mail: [dfmocampo@gmail.com](mailto:dfmocampo@gmail.com)

Cordialmente,

MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA  
C.C. N° 25.000.195  
T.P. N° 148.874 del C.S.J.

---

**3 adjuntos**



**SOLICITUD HISTORIA LABORAL 4.583.875.pdf**  
136K



**PRUEBAS CURADURIA 66001 -31 -05 -005 -2019-00510-00.pdf**  
398K



**CEDULA DEL AFILIADO.pdf**  
607K



## HISTÓRICO DE PAGOS CON DESTINO A PROCESO JUDICIAL C.C. N° 4.583.875

1 mensaje

Abogadas ARACELLY OCAMPO y FRANCESCA MEDINA <dfmocampo@gmail.com>

9 de junio de 2023, 12:42

Para: secretaria.general@nuevaeps.com.co, portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co

Señores:

NUEVA EPS

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

[portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:portal.afiliaciones@nuevaeps.com.co)

*REF: DERECHO DE PETICION – HISTÓRICO DE PAGOS  
**CON DESTINO A PROCESO JUDICIAL***

**AFILIADO:** ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, C.C. N° 4.583.875

MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA, identificada con C.C. N° 25.000.195 y T.P. de abogada N° 148.874, del C.S.J, actuando en mi calidad de CURADORA AD-LITEM en proceso judicial radicado bajo el N°66001 –31 –05 –005 –2019–00510–00, tramitado por *El Juzgado 5 Laboral Del Circuito De Pereira*, Risaralda, incoado por el señor ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, identificado con C.C. N° 4.583.875, contra OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, encaminada al reconocimiento de una relación laboral y de las prestaciones e indemnizaciones que resultaren probadas.

Respetuosamente me permito solicitarle, remitir con destino a dicho despacho judicial HISTORIAL DE PAGOS O COTIZACIONES A SALUD EFECTUADOS por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A en favor del señor ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, C.C. N° 4.583.875.

Adjunto: Copia de la cédula de ciudadanía del afiliado.

- \* Comunicación del nombramiento como curadora ad-litem en el proceso de la referencia, acompañado de la aceptación del cargo.
- \* Correo electrónico mediante el cual me fue notificado el auto admisorio de la demanda.

La información solicitada puede ser remitida directamente al correo electrónico del despacho judicial [lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recibiré notificaciones en la Calle 19 N° 7-75 Of.: 203 Edificio Braulio Londoño, Pereira, Risaralda, Teléfono: 3148879712- 3166233995, e-mail: [dfmocampo@gmail.com](mailto:dfmocampo@gmail.com)

Cordialmente,

MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA  
C.C. N° 25.000.195  
T.P. N° 148.874 del C.S.J.

---

**3 adjuntos**

-  **SOLICITUD NUEVA EPS HISTORIAL DE PAGOS.pdf**  
122K
-  **PRUEBAS CURADURIA 66001 -31 -05 -005 -2019-00510-00.pdf**  
398K
-  **CEDULA DEL AFILIADO.pdf**  
607K



## SOLICITUD CERTIFICADO CON DESTINO A PROCESO JUDICIAL C.C. N° 4.583.875

1 mensaje

Abogadas ARACELLY OCAMPO y FRANCESCA MEDINA <dfmocampo@gmail.com>

9 de junio de 2023, 13:30

Para: [comfarda@comfamiliar.com](mailto:comfarda@comfamiliar.com)

Señores  
COMFAMILIAR  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
[comfarda@comfamiliar.com](mailto:comfarda@comfamiliar.com)

*REF: DERECHO DE PETICION – HISTÓRICO DE PAGOS  
**CON DESTINO A PROCESO JUDICIAL***

AFILIADO: ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, C.C. N° 4.583.875

MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA, identificada con C.C. N° 25.000.195 y T.P. de abogada N° 148.874, del C.S.J, actuando en mi calidad de CURADORA AD-LITEM en proceso judicial radicado bajo el N°66001 -31 -05 -005 -2019-00510-00, tramitado por *El Juzgado 5 Laboral Del Circuito De Pereira*, Risaralda, incoado por el señor ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, identificado con C.C. N° 4.583.875, contra OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, encaminada al reconocimiento de una relación laboral y de las prestaciones e indemnizaciones que resultaren probadas.

Respetuosamente me permito solicitarle, remitir con destino a dicho despacho judicial HISTORIAL DE PAGOS O COTIZACIONES EFECTUADOS a su caja de compensación familiar por OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A en favor del señor ANDRES FELIPE BLANDÓN HURTADO, C.C. N° 4.583.875.

Adjunto: Copia de la cédula de ciudadanía.

- \* Comunicación del nombramiento como curadora ad-litem en el proceso de la referencia, acompañado de la aceptación del cargo.
- \* Correo electrónico mediante el cual me fue notificado el auto admisorio de la demanda.

La información solicitada puede ser remitida directamente al correo electrónico del despacho judicial [lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Recibiré notificaciones en la Calle 19 N° 7-75 Of.: 203 Edificio Braulio Londoño, Pereira, Risaralda, Teléfono: 3148879712-3166233995, e-mail: [dfmocampo@gmail.com](mailto:dfmocampo@gmail.com)

Cordialmente,

MARIA ARACELLY OCAMPO OSPINA  
C.C. N° 25.000.195

**3 adjuntos**



**SOLICITUD COMFAMILIAR HISTORIAL PAGOS.pdf**  
210K



**CEDULA DEL AFILIADO.pdf**  
607K



**PRUEBAS CURADURIA 66001 -31 -05 -005 -2019-00510-00.pdf**  
398K